

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apela con excepción de sus considerandos cuatro a sexto, los que se eliminan.

Teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, en primer lugar, resulta necesario efectuar una mención a las peticiones formuladas por el recurrente, pues su solicitud principal fue la modificación de la fecha de la audiencia de preparación de juicio oral, que inicialmente se encontraba fijada para el día 1 de junio de 2026 y en la actualidad está programada para el día 25 de agosto del presente, de modo que la petición principal ya fue resuelta favorablemente para el recurrente, lo que justificaría el rechazo de la acción por falta de oportunidad, sin que sea necesario entrar al análisis de la segunda petición, dado que fue realizada en subsidio.

2°) Que sin perjuicio de lo anterior, tratándose de una acción cautelar y teniendo en consideración las garantías involucradas y las facultades conservatorias de esta Corte en la materia, tratándose de derechos fundamentales como el defensa, resulta procedente efectuar un análisis de la petición efectuada en subsidio, dado que es en el punto alegado en dicha petición subsidiaria, donde estos sentenciadores advierten la existencia de una vulneración al derecho a derecha.

3°) Que el artículo 274 del Código Procesal Penal establece que cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considerare conveniente someter a un mismo juicio oral, y siempre que ello no perjudicare el derecho a defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio oral, si



ellas estuvieren vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque debieren ser examinadas unas mismas pruebas.

4°) Que el Ministerio Público debe ejercer la facultad de unir acusaciones en la audiencia de preparación de juicio oral, como quiera que la norma citada se encuentra ubicada dentro del párrafo que regula la audiencia de preparación de juicio oral, de modo que es necesario concluir, que ese es el momento en que dicha tal prerrogativa puede ser ejercida por el persecutor.

5°) Que en el presente caso se ha verificado que la unión de acusaciones fue comunicada y discutida fuera de la oportunidad procesal que establece la legislación, pues según han estado de acuerdo los intervinientes y el tribunal al momento de informar, dicha decisión fue comunicada y resuelta, en la audiencia efectuada con fecha 16 de marzo de 2026, esto es, no en la audiencia de preparación de juicio oral, estadio del proceso en que es pertinente ejercer tal facultad, controlada por el juez de garantía, conforme ha quedado más arriba dicho.

6°) Que lo anterior, lejos de ser el incumplimiento de una mera formalidad, constituye un vicio de procedimiento que podría afectar el derecho a defensa de la amparada, dado que estamos en presencia de dos investigaciones que no solo dicen relación con delitos diferentes, sino cuyo inicio e investigación se ha desarrollado en tiempos disímiles, pues la formalización de la causa tributaria se ha efectuado casi dos años después de la fecha de formalización de la causa inicial por los delitos de estafa y lavado de activos, lo que incide en el tiempo que ha tenido la defensa, en la causa tributaria, para para producir prueba y para acceder a todos los documentos y evidencias que forman parte de la



investigación, así como la circunstancia que uno de los medios de prueba, cuestiones que resultan esenciales para el debido ejercicio del derecho a defensa.

7°) Que, por último, no debe olvidarse que el ejercicio de la facultad de unificación de acusaciones se encuentra sujeta el control jurisdiccional, especialmente porque su ejercicio podría afectar o perjudicar el derecho a defensa, razón por la cual debe evaluarse tal elemento en la audiencia respectiva.

Y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, en el Ingreso Corte 357-2026, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional intentada en favor de la acusada Camila Polizzi Fonceca, a consecuencia de lo cual se deja sin efecto la resolución que dispuso la unión de las acusaciones formuladas en las causas Rit N°5357-23 y 5148-205, debiendo discutirse dicha unificación en la audiencia preparatoria de juicio oral fijada para el día 25 de agosto del año en curso, oportunidad en la cual deberá evaluarse si el ejercicio de dicha facultad afecta o no el ejercicio del derecho a defensa de la amparada.

Acordado lo anterior, con el **voto en contra** de los Ministros Sra. Gajardo y Sr. Franulic, quienes estuvieron por confirmar la sentencia recurrida por compartir los argumentos esgrimidos en la sentencia en alzada.

Tuvieron presente, además, que el recurrente, como petición principal, solicitó por esta vía que se modificara la fecha de realización de la audiencia de juicio oral, lo que fue realizado por el tribunal por lo que la petición de dejar sin efecto la decisión de acumular las acusaciones, planteada solo en forma subsidiaria, no puede causarle perjuicio alguno, resultando impertinente todo



pronunciamiento a su respecto, precisamente por la forma en que formuló sus peticiones.

Adicionalmente, se ha tenido en consideración que tampoco pudo la defensa experimentar algún tipo de perjuicio, dado que la decisión fue comunicada y aprobada en una audiencia intermedia a la que concurrieron y fueron escuchados todos los intervinientes y, todavía más, aceptada por la defensa recurrente, la que contrariando sus propios hechos ahora pretende por la excepcional vía del recurso de amparo modificar una decisión a la que contribuyó con su propia aceptación de modo que, empleándose este arbitrio procesal, en esencia, como una forma de obtener la nulidad de actuaciones y resoluciones del tribunal, se ejerce sin que exista trascendencia procesal alguna y habiendo concurrido la parte con su propia actuación a la materialización del supuesto vicio, lo que resulta procesalmente inaceptable.

Se previene que el Ministro Sr. Franulic tuvo presente para rechazar el recurso, además, que conforme se dejó constancia en el mensaje del Código Procesal Penal: *“La concepción básica que inspira el régimen de recursos que el proyecto propone implica un radical cambio en el sistema de controles de la actividad de los jueces penales. El modelo vigente funciona sobre la base de un muy intenso sistema de controles verticales. Se puede decir que todas las decisiones de relevancia son objeto de revisión, incluso sin reclamación de parte, por sus superiores jerárquicos. Este sistema que se explica históricamente por la necesidad de controlar a un órgano único en primera instancia, con exceso de atribuciones, ha contribuido con fuerza a la irracionalidad administrativa del sistema, a la desvalorización de las decisiones del juez individual y a las ya*



mencionadas burocratización y pérdida de individualidad de la función judicial y su proyección pública.”

“Como se ha expuesto en las explicaciones anteriores, el sistema propuesto plantea un conjunto mucho más complejo de órganos y de relaciones entre ellos en el nivel de la instancia general. A partir de este diseño, el sistema de controles de la actuación de cada uno de los funcionarios públicos que intervienen está dado por la intervención de nosotros en las distintas etapas del procedimiento. Éstas han sido diseñadas con el objetivo de evitar la concentración de facultades y lograr que cada una de las decisiones de relevancia sea objeto de consideración por más de uno de los órganos del sistema, así como de un debate previo con la mayor transparencia posible.”.

Consiguientemente, cuando se pretende emplear el recurso de amparo para obtener la revisión y, en el hecho, dejar sin efecto resoluciones y actuaciones respecto de las cuales la ley ha establecido procedimientos precisos y regulados para llegar a su dictación y, además, medios específicos para reclamar y obtener la protección de los derechos de los intervinientes, incluyendo un sistema de impugnación, se quiebra gravemente la estructura normativa que, además, como se vio, tiene por objeto la protección de una serie de principios sobre las cuales se erige el proceso penal chileno, particularmente el que la decisión de los asuntos relevantes deben resolverse por los jueces establecidos en la Constitución Política de la República y la ley para conocer las causas penales, en audiencias públicas, orales, con plena vigencia del principio de inmediación, lo que a su turno redundará en una especial protección de la independencia interna de los jueces.



Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N°32062-2026.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

